

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1109**

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2021

**Proceso:** **Pertenencia acumulado a Reivindicatorio**  
**Demandante:** **Gustavo Alberto Chávez Aragón**  
**Demandados:** **Pedro José Valdivieso Pérez, Miguel Hernando Segovia Ruiz y Personas Indeterminadas.**  
**Radicado acumulado:** **760013103005 2017 00313-00**  
**Radicado Principal:** **760013103007 2017 00182-00**

Revisada las actuaciones de los procesos de las referencias, es diáfano que la designación de curador ad-litem para la representación judicial de las personas indeterminadas no se ordenó respecto al proceso Reivindicatorio de Dominio sino para el proceso de Pertenencia, donde es obligatoria su citación mediante el emplazamiento, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, trámite que en efecto se adelantó dentro de este proceso, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley. No obstante, se advierte en el Acta Secretarial de fecha 3 de marzo de 2020 (fol. 524 del Cuaderno 3A Digitalizado), el error en que se incurrió al notificar a la curadora ad-litem designada del auto admisorio de la demandada reivindicatoria de dominio, cuando su representación correspondía a las personas indeterminadas emplazadas en el proceso de Pertenencia, lo que condujo a que la auxiliar de la justicia actuara como si fuera representante de las personas indeterminadas en un proceso distinto a aquel para el cual fue designada, vicio que acarrea una nulidad *ipso iure* por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual debe ser saneado dejando sin efectos la notificación a la curadora ad litem del auto admisorio de la demanda reivindicatoria de dominio, ordenando en su reemplazo que se le notifique el auto admisorio de la demanda de pertenencia para que proceda a asumir de manera adecuada la representación de las personas indeterminadas.

Cabe mencionar que la nulidad advertida no vicia las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento, incluyendo el auto de pruebas, la diligencia de inspección judicial y la audiencia inicial celebrada el día de hoy, dado que la curadora ad litem solicitó interrogatorios de parte, incluyendo el del demandado en el proceso reivindicatorio y demandante en el proceso de pertenencia, no pudiendo interrogar al demandante en el proceso reivindicatorio y demandado en el proceso de pertenencia por inasistencia a la audiencia inicial. Asimismo, habiendo acudido a la inspección judicial, donde intervino para hacer las manifestaciones que asumió pertinentes, cumpliéndose con el objetivo de ambas actuaciones y con el respeto de la garantía del debido proceso.

Una vez tome posesión la curadora ad litem de los indeterminados, se le concederá el término de traslado de la demanda de pertenencia para que pueda presentar excepciones mérito y solicitar las pruebas, adicionales a las ya solicitadas por ella, que estime pertinentes para el adecuado ejercicio de su gestión, las cuales podrán practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento que quedará sujeta a programación una vez se encuentre vencido el término de traslado de su contestación a las demás partes procesales, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto que programó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 25 de noviembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar la nulidad** de la notificación de la abogada, CIELO MANRIQUE ESPADA, como curadora designada para representar las personas indeterminadas dentro del proceso reivindicatorio de dominio, que se llevó a cabo por Acta Secretarial de fecha 3 de marzo de 2020 por adolecer de los vicios enunciados en las consideraciones de este proveído.

**Segundo.** En consecuencia, **Ordenar** que a través de la secretaría se envíe nueva comunicación a la profesional del derecho, CIELO MANRIQUE ESPADA, a su dirección electrónica para que sirva posesionarse como curadora ad-litem de las personas indeterminadas citadas al proceso de pertenencia y ejerza su defensa judicial.

**Tercero. Declarar** la validez de todas las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento, a excepción de la indebida notificación de la curadora ad litem, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, al igual que el auto que programó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 25 de noviembre de 2021 por las razones dichas.

**Cuarto.** Una vez se encuentre vencido el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda de pertenencia que presente la curadora ad litem, se dispondrá a programar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d419b29b8c2138ab845a76134ecf7392ff6a1540d3979ba4bcd09ed05db2763**

Documento generado en 23/11/2021 04:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>